

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE OLMEDO MORALES AMADOR
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2015-00735-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO 041 DEL 17 DE JUNIO DE 2019
DECISIÓN	NO REPONER - CONCEDE RECURSO DE QUEJA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 605

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de 2020.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, la suscrita Magistrada entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ICOLLANTAS S.A. contra el auto interlocutorio No. 041 del 17 de junio de 2019, por el cual se negó el recurso extraordinario de casación impetrado por ésta contra la sentencia No. 030 de 4 de junio de 2019.

EL RECURSO

Sostiene la recurrente que al momento de cuantificar el interés para recurrir la Sala no tuvo en cuenta la suma de \$62.978.422 que corresponde al valor del retroactivo pensional al que fue condenado COLPENSIONES, además que no se liquidó bien el cálculo actuarial que se le ordenó pagar a ICOLLANTAS pues se determinó como si se tratase de un bono pensional, considerando la recurrente que lo correcto era oficiar a la administradora de pensiones para que realizara el mismo, además de precisar que la liquidación solo tuvo como referencia el año 1994, cuando el cálculo debió hacerse hasta el año 2019, motivos por los cuales solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar, que como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte, con la entrada en vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964 se establecieron los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa el Alto Tribunal en sede de casación introduciendo para el efecto el concepto de “*interés para recurrir*”, el cual según se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del

demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente.

En el caso objeto de estudio, se tiene que en sentencia No. 175 del 16 de julio de 2018, se condenó a la sociedad ICOLLANTAS S.A. a realizar el pago de los valores reconocidos en el cálculo actuarial respecto del trabajador JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1961 y el 31 de diciembre de 1966, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de la época.

Pues bien, atemperándose a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, el interés para recurrir en el presente asunto está supeditado a las condenas que fueron impuestas a ICOLLANTAS correspondientes al valor del referido cálculo actuarial.

En consecuencia, efectuados los cálculos respectivos arrojaron la suma de \$48.917.260 por concepto del cálculo actuarial liquidado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, teniendo la misma como fecha probable de pago (fl. 28), suma que se advierte no supera el tope del pluricitado interés económico para recurrir en casación, que en este caso asciende a \$99.373.920 (\$828.116 x 120 SMLMV), por lo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, no siendo dable atender el reparo de la apoderada de ICOLLANTAS S.A. relativo a tener en cuenta para estos efectos el monto al que fue condenado COLPENSIONES por retroactivo pensional, pues dicha condena no genera un agravio económico para la sociedad demandada, que se reitera, es lo que determina el interés para recurrir.

En lo atinente a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la recurrente, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 CGP, que en su tenor literal reza:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Consecuencia de lo anterior se concederá el RECURSO DE QUEJA, para lo que se ordenará la digitalización del expediente en razón de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, el cual se remitirá al superior para los fines pertinentes.

Conforme lo anterior, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 041 de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se **NEGÓ** el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de ICOLLANTAS S.A. contra la sentencia No. 030 de 4 de febrero de 2019.

¹ CSJ – Sala de Casación Laboral – Autos dictados dentro de los radicados 83..259 del 13/03/2019 y 48.837 del 17/05/2011.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

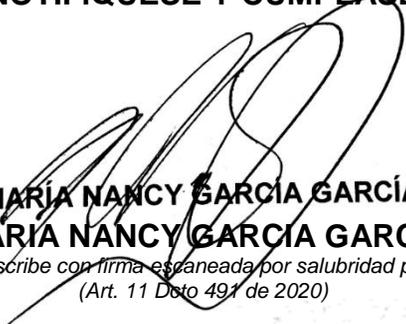
TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la digitalización del expediente.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

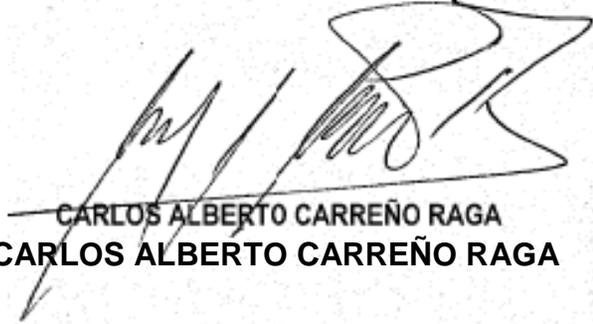
Los Magistrados,



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DANIEL BENITEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2016-00339-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

(Concede recurso extraordinario de casación)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial del demandante **DANIEL BENITEZ**, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral el día 21 de junio de 2019 (fl. 14 c. 2), interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 141 del 5 de junio de 2019 proferida por esta colegiatura, razón por la cual se;

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Por tanto, en razón a que a la fecha de la sentencia recurrida el valor del salario mínimo es ochocientos veintiocho mil, ciento dieciséis pesos (**\$828.116**), el interés para recurrir en casación debe superar la suma de noventa y nueve millones, trecientos setenta y tres mil, novecientos veinte pesos. (**\$99.373.920 M/cte**)

Dicha cuantía se ha entendido como el perjuicio que sufre la parte recurrente con la sentencia, esto es, las condenas, en el caso de la demandada, y las pretensiones que no fueron acogidas en las instancias, si se trata del actor, en ambos casos teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. También ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras en Auto AL3042-2019 del 31 de julio de 2019, Radicación No. 74495, Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, que para determinar dicho perjuicio se debe tener en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia, hito que solamente puede ser variado en el caso de las prestaciones periódicas para incluir las sumas que dejará de percibir el demandante o que corresponderá asumir a la demandada, durante la vida probable del demandante.

En el presente asunto, fueron negadas en esta instancia la totalidad de las pretensiones, en las que se pedía el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en virtud del beneficio de la transición del artículo 8º del Decreto 1281 de 1994, la indexación, los intereses moratorios y las costas.

Así las cosas, en el presente asunto se acreditó en primer lugar que al demandante le fue otorgada la pensión de vejez por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 108103 del 13 de septiembre de 2010 (fls. 3 y 4), a partir del 1º de julio de 2010, en cuantía inicial de \$1.707.862, con base en 1978 semanas, una tasa de remplazo del 90% y un ingreso base de liquidación de \$1.897.624.

Según lo dispone el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, normativa que se invoca en la demanda, la edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, se disminuirá en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Como se indicó previamente, en el *sub-judice* se encuentra demostrado que el señor BENÍTEZ cotizó en toda la vida laboral 1.978 semanas de las cuales 1.228 fueron cotizadas con posterioridad a las primeras 750 semanas, es decir, que de acuerdo a lo solicitado en el libelo incoador, el actor tendría derecho a una reducción

de edad de 25 años², lo que significa que causaría el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del precepto normativo en cita, por lo que se tendrá como fecha de partida para el cálculo del interés para recurrir en casación, el 11 de abril de 1990, esto es, la data en que se expidió el Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo en cita.

Así pues, como quiera que la primera mesada que se reconoció al actor ascendió para el año 2010 a \$1.707.862 se procedió a deflactar dicho rubro hasta el año 1990, obteniéndose un retroactivo entre el 11 de abril de 1990 y el 30 de junio de 2010 por valor de **\$255.858.203**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

Conviene precisar que en el presente asunto no se estima la incidencia futura la prestación toda vez que como quedó ilustrado, el actor desde el 1º de julio de 2010 viene percibiendo una pensión de vejez por parte de extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del actor **DANIEL BENÍTEZ**, contra la sentencia No. 141 del 5 de junio de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)

² $1.978 - 750 = 1.228 / 50 = 24.56$

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.990	0,3236	138.721,73
1.991	0,2682	183.612,08
1.992	0,2513	232.856,84
1.993	0,2260	291.373,77
1.994	0,2259	357.224,24
1.995	0,1946	437.921,19
1.996	0,2163	523.140,66
1.997	0,1768	636.295,98
1.998	0,1670	748.793,11
1.999	0,0923	873.841,56
2.000	0,0875	954.497,14
2.001	0,0765	1.038.015,64
2.002	0,0699	1.117.423,83
2.003	0,0649	1.195.531,76
2.004	0,0550	1.273.121,77
2.005	0,0485	1.343.143,47
2.006	0,0448	1.408.285,92
2.007	0,0569	1.471.377,13
2.008	0,0767	1.555.098,49
2.009	0,0200	1.674.374,55
2.010	0,0317	1.707.862,04

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	11/04/1990
Deben mesadas hasta:	30/06/2010

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
11/04/1990	31/12/1990	138.721,73	10,67	1.480.160,86
1/01/1991	31/12/1991	183.612,08	14,00	2.570.569,15
1/01/1992	31/12/1992	232.856,84	14,00	3.259.995,79
1/01/1993	31/12/1993	291.373,77	14,00	4.079.232,73
1/01/1994	31/12/1994	357.224,24	14,00	5.001.139,33
1/01/1995	31/12/1995	437.921,19	14,00	6.130.896,70
1/01/1996	31/12/1996	523.140,66	14,00	7.323.969,20
1/01/1997	31/12/1997	636.295,98	14,00	8.908.143,74
1/01/1998	31/12/1998	748.793,11	14,00	10.483.103,56
1/01/1999	31/12/1999	873.841,56	14,00	12.233.781,85
1/01/2000	31/12/2000	954.497,14	14,00	13.362.959,91
1/01/2001	31/12/2001	1.038.015,64	14,00	14.532.218,91

1/01/2002	31/12/2002	1.117.423,83	14,00	15.643.933,65
1/01/2003	31/12/2003	1.195.531,76	14,00	16.737.444,62
1/01/2004	31/12/2004	1.273.121,77	14,00	17.823.704,77
1/01/2005	31/12/2005	1.343.143,47	14,00	18.804.008,53
1/01/2006	31/12/2006	1.408.285,92	14,00	19.716.002,95
1/01/2007	31/12/2007	1.471.377,13	14,00	20.599.279,88
1/01/2008	31/12/2008	1.555.098,49	14,00	21.771.378,90
1/01/2009	31/12/2009	1.674.374,55	14,00	23.441.243,67
1/01/2010	30/06/2010	1.707.862,04	7,00	11.955.034,27

Totales

\$ 255.858.202,98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORREA VÉLEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-001-2017-00283-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA
DECISIÓN	NO REPONER - CONCEDE RECURSO DE QUEJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de 2020.

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio No. 017 del 4 de marzo de 2020, por el cual se negó el recurso extraordinario de casación impetrado por éste contra la sentencia No. 119 de 29 de mayo de 2019.

EL RECURSO

Sostiene el recurrente que debió haberse concedido el recurso extraordinario de casación teniendo en cuenta la expectativa de vida de la demandante pensionada y por ende, era jurídicamente viable la admisión del recurso en cuestión, además que se le condenó a la entidad a pagar los gastos de administración, motivo por el cual solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar, que como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte, con la entrada en vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964 se establecieron los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa el Alto Tribunal en sede de casación introduciendo para el efecto el concepto de *“interés para recurrir”*, el cual se sabe que tratándose de la parte demandada *“lo constituyen el monto de las condenas impuestas.”*³

En el caso objeto de estudio, se tiene que en sentencia No. 119 de 29 de mayo de 2019, dictada por esta corporación, se confirmó la sentencia No. 75 del 3 de abril de 2019 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la

³ CSJ- Sala de Casación Laboral - AL7065-2017 –Acta No. 39 del 25 de octubre de 2017 - Radicación No. 72802

que se declaró la nulidad del traslado de la señora **LUZ MARINA CORREA VÉLEZ**, ordenando a **PORVENIR** trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y los rendimientos que se hubieran causado; razón por la cual, es evidente que la entidad demandada, de cara a la orden impartida, no tendrá ningún perjuicio económico, pues los dineros que debe trasladar están en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de afiliarse, además de ser recursos que administra más no forman parte de su patrimonio, de suerte que el llamado a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Ahora bien, frente al argumento relativo a que el interés para recurrir debe ser calculado incluyendo la expectativa de vida de la demandante, el mismo no es de recibo por cuanto al declararse la nulidad de la vinculación, la priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre la actora y la AFP demandada, siendo COLPENSIONES el que al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por último, se precisa que aún teniéndose en cuenta el valor de las mesadas pagadas a la actora por parte de PORVENIR entre el 26 de abril de 2017 y el 29 de mayo de 2019, que ascienden al salario mínimo legal mensual vigente, dichos rubros no superan el tope para recurrir en casación pues arrojan la suma de **\$21.061.591**. Tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento relativo a la devolución de los gastos de administración pues revisadas las sentencias censuradas, las mismas no emitieron una orden en tal sentido.

En lo atinente a la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la recurrente, el mismo resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 C.G.P., que en su tenor literal reza:

“Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Consecuencia de lo anterior se concederá el RECURSO DE QUEJA, para lo que se ordenará la digitalización del expediente en razón de las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, el cual se remitirá al superior para los fines pertinentes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 017 del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se **NEGÓ** el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 119 de 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

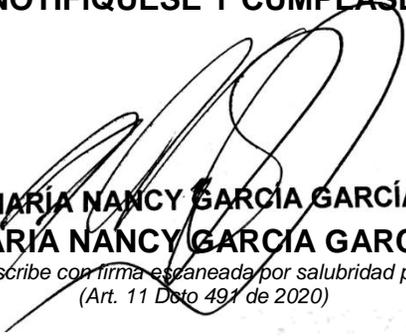
TERCERO: ORDENAR que por secretaria se realice la digitalización del expediente.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

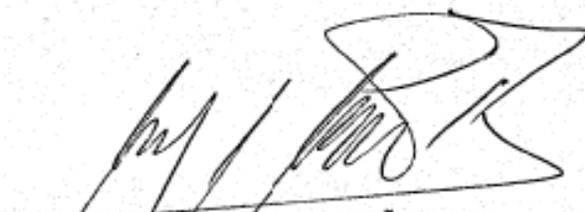
Los Magistrados,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARA VOTO

05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCIA GARCIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	OBEL ANTONIO OSPINA RESTREPO
DEMANDADOS	EMCALI EICE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2017-00347-01
SEGUNDA INSTANCIA	RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

(Concede recurso extraordinario de casación)

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2020.

La apoderada judicial del demandante **OBEL ANTONIO OSPINA RESTREPO**, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral el día 11 de abril de 2019 (fl. 10 c. 2), interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 091 del 10 de abril de 2019 proferida por esta colegiatura, razón por la cual se;

CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

Por tanto, en razón a que a la fecha de la sentencia recurrida el valor del salario mínimo es ochocientos veintiocho mil, ciento dieciséis pesos (**\$828.116**), el interés para recurrir en casación debe superar la suma de noventa y nueve millones, trecientos setenta y tres mil, novecientos veinte pesos. (**\$99.373.920 M/cte**)

Dicha cuantía se ha entendido como el perjuicio que sufre la parte recurrente con la sentencia, esto es, las condenas, en el caso de la demandada, y las pretensiones que no fueron acogidas en las instancias, si se trata del actor, en ambos casos teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. También ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre otras en Auto AL3042-2019 del 31 de julio de 2019, Radicación No. 74495, Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA, que para determinar dicho perjuicio se debe tener en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia, hito que solamente puede ser variado en el caso de las prestaciones periódicas para incluir las sumas que dejará de percibir el demandante o que corresponderá asumir a la demandada, durante la vida probable del demandante.

En el presente asunto, fueron negadas en esta instancia la totalidad de las pretensiones, en las que se pedía el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional reconocida por EMCALI EICE ESP, a partir del 31 de marzo de 1999, de conformidad con la convención colectiva de trabajo 1999-2000, la indexación y las costas.

Así las cosas, el valor de la primera mesada pensional calculada por el a-quo al año 1999, asciende a \$1.396.035, la cual frente a la reconocida por EMCALI EICE ESP para esa misma anualidad por valor de \$1.242.300 arroja una diferencia inicial de \$153.735.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la mesada para el año 2014, fecha de reconocimiento de la primera instancia, debía ascender a \$3.049.218 y que el demandado cancelaba la suma de \$2.713.429,75, se genera una diferencia para esa calenda por \$335.788 y un retroactivo pensional causado desde el 8 de marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (31 de marzo de 2019) por la suma de **\$26.522.839**.

Teniendo en cuenta que la diferencia por reajuste pensional para el año 2019 sería de **\$422.095**, que al ser multiplicada por la expectativa de vida del beneficiario, que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de 18.2 años ya que cuenta en la actualidad con 66 años de edad y teniendo en cuenta las 14 mesadas anuales que le hubiesen sido

reconocidas, arroja un monto de **\$107.549.806** (\$422.095 reajuste mesada x 14 mesadas x 18.2 expectativa de vida), que al ser sumado al valor del retroactivo calculado en **\$26.522.839**; se concluye que el interés para recurrir asciende a la suma de **\$134.072.645**, valor que supera al mínimo legal exigido para recurrir en casación.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del actor **OBEL ANTONIO OSPINA RESTREPO**, contra la sentencia No. 091 del 10 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

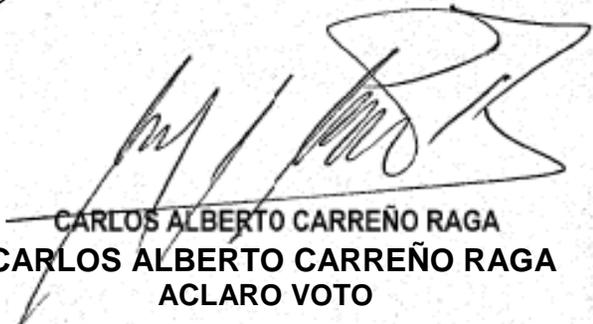
SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

05

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: 2017 00347 J15
IPC base 2018

Trabajador(a): OBEL ANTONIO OSPINA RESTREPO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.999	0,0923	1.242.300,00	1.999	0,0923	1.396.035,00	153.735
2.000	0,0875	1.356.964,29	2.000	0,0875	1.524.889,03	167.925
2.001	0,0765	1.475.698,67	2.001	0,0765	1.658.316,82	182.618
2.002	0,0699	1.588.589,61	2.002	0,0699	1.785.178,06	196.588
2.003	0,0649	1.699.632,03	2.003	0,0649	1.909.962,00	210.330
2.004	0,0550	1.809.938,15	2.004	0,0550	2.033.918,54	223.980
2.005	0,0485	1.909.484,74	2.005	0,0485	2.145.784,06	236.299
2.006	0,0448	2.002.094,75	2.006	0,0448	2.249.854,58	247.760
2.007	0,0569	2.091.788,60	2.007	0,0569	2.350.648,07	258.859
2.008	0,0767	2.210.811,37	2.008	0,0767	2.484.399,94	273.589
2.009	0,0200	2.380.380,60	2.009	0,0200	2.674.953,42	294.573
2.010	0,0317	2.427.988,21	2.010	0,0317	2.728.452,49	300.464
2.011	0,0373	2.504.955,44	2.011	0,0373	2.814.944,43	309.989
2.012	0,0244	2.598.390,28	2.012	0,0244	2.919.941,86	321.552
2.013	0,0194	2.661.791,00	2.013	0,0194	2.991.188,44	329.397
2.014	0,0366	2.713.429,75	2.014	0,0366	3.049.217,50	335.788
2.015	0,0677	2.812.741,28	2.015	0,0677	3.160.818,86	348.078
2.016	0,0575	3.003.163,86	2.016	0,0575	3.374.806,29	371.642
2.017	0,0409	3.175.845,78	2.017	0,0409	3.568.857,66	393.012
2.018	0,0318	3.305.737,87	2.018	0,0318	3.714.823,93	409.086
2.019	0,0380	3.410.860,34	2.019	0,0380	3.832.955,34	422.095
2.020	0,0380	3.540.473,03	2.020	0,0380	3.978.607,64	438.135

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	8/03/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2019

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
8/03/2014	31/03/2014	335.788	0,77	257.437
1/04/2014	30/04/2014	335.788	1,00	335.788
1/05/2014	31/05/2014	335.788	1,00	335.788
1/06/2014	30/06/2014	335.788	2,00	671.576
1/07/2014	31/07/2014	335.788	1,00	335.788
1/08/2014	31/08/2014	335.788	1,00	335.788
1/09/2014	30/09/2014	335.788	1,00	335.788
1/10/2014	31/10/2014	335.788	1,00	335.788
1/11/2014	30/11/2014	335.788	2,00	671.576
1/12/2014	31/12/2014	335.788	1,00	335.788
1/01/2015	31/01/2015	348.078	1,00	348.078
1/02/2015	28/02/2015	348.078	1,00	348.078
1/03/2015	31/03/2015	348.078	1,00	348.078
1/04/2015	30/04/2015	348.078	1,00	348.078
1/05/2015	31/05/2015	348.078	1,00	348.078
1/06/2015	30/06/2015	348.078	2,00	696.155
1/07/2015	31/07/2015	348.078	1,00	348.078
1/08/2015	31/08/2015	348.078	1,00	348.078
1/09/2015	30/09/2015	348.078	1,00	348.078
1/10/2015	31/10/2015	348.078	1,00	348.078
1/11/2015	30/11/2015	348.078	2,00	696.155
1/12/2015	31/12/2015	348.078	1,00	348.078
1/01/2016	31/01/2016	371.642	1,00	371.642
1/02/2016	29/02/2016	371.642	1,00	371.642
1/03/2016	31/03/2016	371.642	1,00	371.642
1/04/2016	30/04/2016	371.642	1,00	371.642
1/05/2016	31/05/2016	371.642	1,00	371.642
1/06/2016	30/06/2016	371.642	2,00	743.285
1/07/2016	31/07/2016	371.642	1,00	371.642

1/08/2016	31/08/2016	371.642	1,00	371.642
1/09/2016	30/09/2016	371.642	1,00	371.642
1/10/2016	31/10/2016	371.642	1,00	371.642
1/11/2016	30/11/2016	371.642	2,00	743.285
1/12/2016	31/12/2016	371.642	1,00	371.642
1/01/2017	31/01/2017	393.012	1,00	393.012
1/02/2017	28/02/2017	393.012	1,00	393.012
1/03/2017	31/03/2017	393.012	1,00	393.012
1/04/2017	30/04/2017	393.012	1,00	393.012
1/05/2017	31/05/2017	393.012	1,00	393.012
1/06/2017	30/06/2017	393.012	2,00	786.024
1/07/2017	31/07/2017	393.012	1,00	393.012
1/08/2017	31/08/2017	393.012	1,00	393.012
1/09/2017	30/09/2017	393.012	1,00	393.012
1/10/2017	31/10/2017	393.012	1,00	393.012
1/11/2017	30/11/2017	393.012	2,00	786.024
1/12/2017	31/12/2017	393.012	1,00	393.012
1/01/2018	31/01/2018	409.086	1,00	409.086
1/02/2018	28/02/2018	409.086	1,00	409.086
1/03/2018	31/03/2018	409.086	1,00	409.086
1/04/2018	30/04/2018	409.086	1,00	409.086
1/05/2018	31/05/2018	409.086	1,00	409.086
1/06/2018	30/06/2018	409.086	2,00	818.172
1/07/2018	31/07/2018	409.086	1,00	409.086
1/08/2018	31/08/2018	409.086	1,00	409.086
1/09/2018	30/09/2018	409.086	1,00	409.086
1/10/2018	31/10/2018	409.086	1,00	409.086
1/11/2018	30/11/2018	409.086	2,00	818.172
1/12/2018	31/12/2018	409.086	1,00	409.086
1/01/2019	31/01/2019	422.095	1,00	422.095
1/02/2019	28/02/2019	422.095	1,00	422.095
1/03/2019	31/03/2019	422.095	1,00	422.095

Totales	26.522.839
---------	-------------------

Reajuste	Expectativa Vida	Mesadas	Totales
\$ 422.095,00	18,2	14	\$ 107.549.806,00
			\$ 26.522.839,00

\$ 134.072.645,00